



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión doble intestada de mínima cuantía y de liquidación de sociedad conyugal
Solicitantes	Ángela Edilma Saldarriaga Quintero
Causantes	Luis Ángel Saldarriaga Arias María Alicia Quintero de Saldarriaga
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00196 -00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda los domicilios de los sujetos procesales que han de ser convocados al proceso y el número de identificación de cada uno de ellos.
2. Además, indicará cual es el actual domicilio de la señora Ángela Edilma Saldarriaga Quintero, pues el enunciado en el postulado de la demanda corresponde a su lugar de residencia.
3. En consideración a que se evidencian incongruencias con el nombre de la extinta María Alicia Quintero de Saldarriaga en los diferentes registros civiles de nacimiento de los herederos y de defunción, deberán hacerse las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar en el escrito de demandada.

4. Allegará de manera digital la **copia auténtica** de todos los registros civiles de nacimiento y defunción que fueron anexados a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1260 de 1970.
5. Asimismo, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los asignatarios Guillermo León y Gustavo Alberto, pues el anexo aportado para tal efecto corresponde al acta de nacimiento, la cual no constituye prueba de su estado civil conforme al decreto referido.
6. Allegará a la demanda el Certificado de Tradición y Libertad del bien relicto, con una fecha de expedición no superior a 30 días, pues el aportado data del año pasado.
7. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Estatuto Procesal.
8. A la luz de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar el envío de la presente demanda, sus anexos y, considerando el presente auto, el escrito de subsanación a los asignatarios que no son solicitantes.
9. De conformidad con lo anterior, deberá allegar cualquier sistema que permita confirmar que el mensaje de datos fue recibido por la parte convocada y que los anexos que le fueron remitidos coinciden con el presente proceso.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los requisitos exigidos mediante el presente auto. Lo anterior no exime a la parte del deber de entregar el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e36402046ae281bd53a954d3758c2994410daff8cb2c177b87e50f065b9210d**

Documento generado en 04/04/2022 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>